

26. Y habiendo mandado recoger algunas Piezas de Plata de las que se estaban cortando para Moneda, se llevaron à la Sala de el Enfaye, y en presencia de su Excelencia, señores Ministros, y demás Oficiales Mayores, y por ante el Escrivano nombrado, el Ensayador Mayor, y Valanzario de la Real Caxa de esta Corte, Don Domingo Garcia de Mendiola, ensayò seis piezas de las que así se facaron de las Hornazas, y se hallò cada vna ajustada à la ley de once dineros, y quatro granos; y no obstante, mandò su Excelencia rogar, y encargar à el Bachiller Don Joseph Eufachio de Leon, Presbytero, y à el Capitan Don Manuel de Leon, ambos Ensayadores, ensayassen otras distintas piezas: que con efecto, haviendolo executado, se hallaron de la misma ley, y peso, que las ensayadas por dicho Ensayador Mayor.

27. Despues, haviendose abierto, de mandato de su Excelencia, la Caxa de tres llaves de los Encerramientos, y puestose de manifesto los Pallones de Monedas de Plata, y Oro, à el respecto de las libranzas despachadas desde la vltima visita fecha por el mismo señor Excelentissimo, puestos sobre vna mesa, eligiò su Excelencia de cada especie de tres Libranzas, Encerramientos, y Pallones, y diò vna de Plata, y otra de Oro à el citado Ensayador Mayor Don Domingo de Mendiola, para que las ensayasse, y otras dos de las mismas especies à el citado Bachiller Don Joseph de Leon, y lo mismo à Don Manuel de Leon, ambos inteligentes, para que reenayassen, y declarassen debaxo de juramento cerca de su ley. Y habiendo executado cada vno con separacion los enfayes en presencia de su Excelencia, el citado Mendiola declarò, que el enfaye de Plata estaba arreglado à los once dineros, y quatro granos, y el del Oro à los 22. quilates que debia tener, conforme à la ley: Y en lo mismo concurrieron contesses dichos Leonès. Y mandò su Excelencia, que los Bocados, y Pallones así reenayados, quedassen en la misma Caxa de Encerramientos, puesta razon de ellos en cada vna de sus Libranzas, para que en todo tiempo constasse.

28. Pero aunque las referidas experiencias pudieran ser bastantes, no bien satisfecho el vigilantissimo zelo de su

9
su Excelencia; mandò, que en conformidad de lo que se havia practicado siempre en las Visitas, se refundiessen los 464. medios pesos, con sus pallones, ò granos, y 26. medios escudos de Oro, correspondientes à otras tantas libranzas de vna, y otra especie; y que executado por el referido Ensayador Mayor, lo que quedasse de los bocados, y granos, se pusiessen con Testimonio en la misma Caxa: y que los dos texos que salieshen de los medios pesos, y medios escudos, se llevassen à su Excelencia en la forma que siempre.

29. En cuya execucion, hecho el enfaye, se hallò en la misma forma la Plata ajustada à la ley de 11. dineros, y quatro granos, y el Oro à los 22. quilates, que vno, y otro quedò encerrado en la misma Caxa, todo à las fojas 16. 17. y 18. de dicho Quaderno.

30. Pero todavia deseosa la rectitud de V. S. de apurar, y purificar la verdad, y desempeñar, como ha sabido siempre, las superiores confianzas, y mas en materia tan grave, y delicada, en virtud de la comission conferida por su Excelencia, mandò V. S. que de la gruesa de la Moneda, que se hallaba al granèl para su vltima levada, tomasse el Theniente de Ensayador dos Monedas de à ocho reales, y procediessè à su enfaye, como con efecto lo executò en presencia de V. S. y de el señor Fiscal, y por ante el Escrivano propietario de la Casa, y asimismo el nombrado para esta comission; y habiendo partido por la mitad el citado Ensayador vno de los dos pesos, y de vna de sus partes tomado la Plata necesaria para el enfaye, habiendo procedido à el, hallò la falta en vn grano de ley, expressando haver prove-nido de haverse desgraciado el enfaye: Por cuya razon se bolviò à executar del otro medio peso partido, de que resultò este segundo enfaye, fuerte en casi el mismo grano, que havia faltado en el antecedente.

31. Y para mayor justificacion, se mandò hacer por V. S. tercero reenfaye en el medio peso, que havia quedado del primero, en que se hallò la falta, y con efecto saliò aventajado en el grano casi que tuvo de falta el primero, y en todos tres enfayes saliò ventaja, pecando mas su ley en fuerte, que en feble: y mandò V. S. guardar los medios pe-

fos con sus granos, y con su libranza en la Caja de Encerramientos, como se practica: todo à las fojas 28. y 29. Y todavia se apretò mas esta diligencia, porque el dia 29. de Febrero de dicho año de 29. de mandato de V. S. se procediò en su presencia à el reenfaye, que hizo Don Manuel de Leon de los dos medios pesos, que el dia 12. del citado mes se havian reenfayado, y encerrado con la libranza, y habiendo cogido vno de los referidos medios pesos el citado Don Manuel de Leon, y otro Don Manuel de la Peña, Enfayador del Real, y Minas de Tlalpujagua (que de orden del Excelentissimo señor Virrey havia venido à esta Ciudad) y hecho cada vno separadamente su enfaye, el citado Leon dixo hallarse el reenfaye falto en vn grano, vn poquito mas, como de diez maravedis, cuya falta era accidental, y no reparable: Y Don Manuel de la Peña expusò, que el reenfaye que hizo del otro medio peso, no solo estava ajustado à la ley de 11. dineros, y quatro granos, sino con abono de dos maravedis.

33. Y bueltofe à mandar por V. S. que de el segundo peso, que se havia reenfayado antes por el Enfayador de la Casa, cogiesse los suso mencionados la Plata necesaria para nuevo reenfaye, Don Manuel de Leon declarò estar ajustado à la ley de 11. dineros, y quatro granos: y Don Manuel de la Peña hallò la ventaja de quatro maravedis en su enfaye. Y se mandò por V. S. que puesta razon en cada medio peso reenfayado, firmada de los Enfayadores, quedassen encerrados los pallones, ò granos con los medios pesos, y libranza en la Arca de tres llaves: todo à las fojas 31. y 32.

34. La prolixidad de estas diligencias, no solo manifestan (sin que pueda quedar escrupulo el mas ligero) la pureza, y igual consistencia, en que conservandose, sin defcaecimiento, el buen credito en que esta Real Casa de Moneda se ha mantenido, han continuado su Theforero, y Oficiales, sin seña de el mas minimo fraude; pero no puedo menos que hacer vna justa reflexion sobre lo mismo que producen las citadas diligencias: Y à V. S. ocularmente experimentò, que en vn solo peso, la mitad estava defectuoso de ley en vn grano, y la otra mitad aventajado casi en el mismo

10
mismo grano; de fuerte, que todo el peso era de ley perfecta, y sus partes divididas se hallaban con exceso, y con defecto; y hecha la consideracion, resulta el invencible argumento, que si en vna parte tan corta como vn peso de ocho reales, respecto de los muchos marcos de vna libranza, fallen con esta monstruosa distincion, à causa de que la igual incorporacion de la liga, ni està sujeta à los sentidos, ni puede caber en la humana comprehension, qual podrá ser la variedad que se halle entre los rieles de vna misma crasada, y entre las Monedas de vna misma libranza, y aun entre las partes de vnos mismos rieles: que quando el Enfayador passò las crasadas, porque acaso encontrò el riel para el examen con perfecta incorporacion, no se le ofreciò razon de dudar en el resto de la Plata, habiendo hecho su debida diligencia; y entonces, aunque fuesse ciertas las Monedas defectuosas, vnas, y otras, y no con vniversalidad, y se justificasse la identidad con las de esta Casa, que culpa podia imputarse à los Oficiales de vn accidente tan invencible: y en que no puede haver, no digo dolo, pero ni aun lata, ni levissima culpa? Así como por el contrario, quantas vezes habiendo cogido el Enfayador aquella parte de el riel, en que cargò mas la liga, havrà condenado la crasada, que si se juzgara en el todo, se hallara perfecta, y ajustada à la ley, sin que las mermas, y gravamen que se induce à el dueño para la refundicion, le sean imputables, ni pueda obligarse à que examine pieza por pieza las demàs; y por consiguiente, queda absuelto tan absolutamente el Cargo de las Monedas enfayadas en España, que no debiendose creer de esta Real Casa, siendolo, ò no siendolo, no resulta Cargo contra el Theforero, aunque debiesse responder sobre la ley de la Moneda, de que no me havia querido valer hasta aora, porque no se entendiesse que era efugio para no dár solucion, confundido quizá à la fuerza de el mismo Cargo.

35. Pero yà que queda bastantemente satisfecho, y aclarado, y por lo que puede conducir à los demàs de esta naturaleza, propongo à V. S. como necesaria defensa, que no toca à mi Parte responder à Cargos, que sean sobre la falta de ley en la Moneda; porque aunque sea cierto, que la

la Ley del Reyno, hablando simultaneamente del Theforero, y Ensayador, dispone que estèn obligados à responder sobre el peso, y ley de la Moneda, se debe entender en lo respectivo, cerca de cada vno de los empleos; esto es, que como el Theforero deba responder al peso, y el Ensayador à la ley, juntandolos la propria decision, habla juntamente de peso, y ley, con el mismo orden que havia dicho *Theforero, y Ensayador.*

36. Ni podia ser otro el sentido, por no ser conforme à la justicia, y equidad de las Leyes de España, que la malicia, ò yerros de vn Ensayador, que sirve por titulo separado, con total independencia del Theforero en su ingreso, y en su expedicion, y en puntos reconditos de su Arte, que no està el mismo Theforero obligado à saber, y que debe deferirse, sin razon, ni fundamento, para oponerse à las calificaciones, ò reprobaciones que hace, le transcendieran los Cargos, y excessos cometidos en sus ensayes: otra cosa fuera, sino siendo oficio vendible, y renunciabile el del Ensayador, corriera por la mano, eleccion, ò aprobacion del Theforero, que entonces reportara consequentemente el peligro; y en este sentido se ha de entender qualquiera declaracion que aya havido de la citada Ley, en quanto à estàr el Theforero obligado à la de la Moneda.

37. Y por esta razon, haviedo mi Parte pretendido, por Memorial que diò à el Excelentissimo señor Marquès de Valero, tener inclusion en la aprobacion de Thenientes de Ensayadores, citando todas las Leyes, y declaraciones de ellas, sobre el punto de estàr obligado à la ley de la Moneda, y que por esta razon debia considerarse parte, y necesitaba ser de su satisfaccion el Theniente de Ensayador, dicho señor Excelentissimo mandò dár vista à el Abogado Fiscal, quien por su respuesta de 19. de Febrero de 720. haciendose cargo del punto, y de no ser necessaria la aprobacion de el Theforero para el uso libre de nombrar Thenientes el Santo Desierto, como propietario de el oficio de Ensayador; y así, concluye: *Y tiene el Abogado Fiscal por cierto, que el oficio de Ensayador, y facultad de servirlo por Theniente, que compete al Santo Desierto, quedaria ilusorio, ò muy subordinado si requiriese la aprobacion del Theforero, que como*

II
no sea jamás cómplice en los delitos del Ensayador; en ley, ò en peso, podrá vivir seguro de que se le imputen los que el Theniente de Ensayador cometiere; y siendo V. Exc. servido, podrá declararlo así, y que à el Theforero, para su resguardo, se le den los Testimonios que pide, &c. Y su Excelencia, por Decreto de 22. del citado mes, se conformò con la referida respuesta, y se mandò dár à mi Parte el Testimonio, que es el que debidamente presento, y juro, en nueve fojas utiles; y que como quiera que se considera punto determinado por el Principe, en materia sujeta à su authoridad, en interpretacion de ley, con audiencia Fiscal, en futura prevencion de los acaecimientos tales, como los presentes, aun quando huviesse verdaderas resultas contra el Ensayador, se hace cosa juzgada, y indemniza à mi Parte, firme, y seguramente, en aquellas palabras: *Puede vivir seguro*, para no comprenderle, ni deber responder, ni contextar à semejantes Cargos.

CARGO SEGUNDO.

SOBRE LAS MONEDAS QUE SE HALLARON
en las Arcas de el Juzgado General de Bienes de Difuntos,
y demás que contiene: y puntual satisfaccion
que se dà à este Cargo.

38. **E**l segundo de los Cargos hechos à mi Parte, es, el de las Monedas que se hallaron en las Arcas de el Juzgado General de Bienes de Difuntos, cuya diligencia corre de fojas 131. B. y siguientes del Quaderno de la Pesquisa, en que haviedose sacado de vna de las Arcas tres talegas, vna de Moneda doble, se hallaron algunos pesos con la letra D. y sin año, de que tomò V. S. quatro pesos, y vn real de à quatro para cierta diligencia: y luego se pasó à reconocer el peso de las quatro talegas, cada vna de mil pesos, y se hallò pesar con talega, y mecate 117. marcos, y vna onza, y quitadose la talega, que pesò sola vn marco, tres onzas, quatro ochavas, quedaron los mil pesos en 115. marcos, cinco onzas, y quatro ochavas; y otra talega de medios usados, y gastados, y algunos pocos de adofes,